

C.A. de Valdivia

Valdivia, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

□ Comparece el abogado Mirko Andrés Silva Vergara, en representación de "Sociedad Automotriz Mackenna Ltda." E interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de nueve de abril del presente año que acogió la excepción de incompetencia absoluta, solicitando que esta sea revocada y en su lugar se disponga que el Segundo Juzgado de Policía Local de Osorno siga conociendo la presente causa.

□ Expresa que la contraria no opuso un incidente de previo y especial pronunciamiento por lo que operó la prórroga de competencia, estimando que con ello la calidad de PYME de su representada no puede ser cuestionada, debiendo aplicarse la ley 20.416 en relación al artículo 2 bis letra c) de la ley 19.496, pues su representada es un consumidor en los términos del artículo 1 n°1 de la ley citada y la contraria es proveedora conforme a la ley 18.046.

□ En la audiencia presentaron alegatos don Guillermo Lagos sosteniendo el recurso y don Nicolás Figueroa solicitando el rechazo del mismo.

□ CONSIDERANDO:

□ PRIMERO: La apelación tiene dos fundamentos bases, el no haberse deducido la petición de declaración de incompetencia como un incidente de previo y especial pronunciamiento y luego el que la normas citadas amparan a la recurrente por ser su representada un consumidor, especialmente en relación a la ley 20.416.

□ En el primer caso estima habría operado una prórroga tácita y en el segundo caso, el tribunal es competente pues siendo consumidor, se aplica la ley 19.496.

□ SEGUNDO: En cuanto a la primera argumentación, consta a fojas 116 que el once de marzo del presente año la querellada y demandada civilmente contestó por escrito la demanda interponiendo lo que denominó tres excepciones, siendo la primera la incompetencia absoluta del tribunal. Ese

mismo día en la audiencia de estilo el juez dio traslado (fojas 128), el que fue evacuado por escrito el mismo día (fojas 135).

□De lo anterior se desprende que efectivamente la primera actuación de la querellada fue precisamente la alegación de incompetencia absoluta. De lo obrado se desprende que el juez le dio tramitación conforme al artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, desde que dio traslado, y una vez evacuado, resolvió a la brevedad, sin que hubiere mediado petición alguna de las partes, por lo que se falló con preferencia a cualquier otro asunto en la causa.

□De lo anterior se concluye que, más allá de la ausencia de la expresión de tratarse de un incidente de previo y especial pronunciamiento, se tramitó y falló de esa forma.

□Es necesario tener en cuenta que el incidente promovido fue el de incompetencia absoluta, es decir de aquella que no puede ser prorrogada ni tácita ni expresamente. En ese sentido no es posible advertir el vicio que se reclama por esta vía argumentativa.

□**TERCERO:** En atención al fondo del recurso, es decir, al análisis normativo que nos permita dilucidar qué tipo de tribunal debe conocer de este conflicto, es necesario tener en consideración que la recurrente es una empresa, específicamente una sociedad de responsabilidad limitada, no una persona natural, dedicada a la venta y arriendo de vehículos, por lo que el seguro forma parte del producto que se ofrece como servicio a un tercero.

□La competencia legal contemplada en la Ley de Protección al Consumidor no es aplicable a cualquier persona natural o jurídica, sino a las en ella descritas. Al efecto, el artículo 1 indica que la ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio de los últimos y los procedimientos para efectivizar tal protección. Luego define tanto lo que es consumidor como proveedor, señalando:

“1.- Consumidores o usuarios: las naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores

2.- Proveedores: las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción,

fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

No se considerará proveedores a las personas que posean un título profesional y ejerzan su actividad en forma independiente”.

□ Conforme las normas transcritas, y particularmente lo subrayado, la recurrente no puede ser considerada consumidora desde que su giro consiste en la prestación de servicios a consumidores, especialmente en relación a los hechos que originan la causa –no discutidos- esto es el siniestro de un vehículo dado en arriendo. En otras palabras no es un consumidor final.

□ Sin embargo, debe tenerse presente también lo referido en el artículo noveno n°2 de la ley 20.416 que señala “*Rol de Consumidoras. Establécese la protección a las micro y pequeñas empresas en rol de consumidoras, en los términos que siguen: 2) Normas Aplicables. Serán aplicables a los actos y contratos celebrados entre micro o pequeñas empresas y sus proveedores las normas establecidas en favor de los consumidores por Ley sobre Portabilidad Financiera y la ley N° 19.496 en los párrafos 1°, 3°, 4° y 5° del Título II, y en los párrafos 1°, 2°, 3° y 4° del Título III o, a opción de las primeras, las demás disposiciones aplicables entre partes. En ningún caso serán aplicables las normas relativas al rol del Servicio Nacional del Consumidor. La aplicación de las disposiciones señaladas precedentemente será irrenunciable anticipadamente por parte de las micro y pequeñas empresas.*

Para todos los efectos legales, las normas relativas a los medios de prueba contenidas en el Código de Comercio serán también aplicables a los litigios judiciales referidos en el párrafo anterior.”

□ Esta ley establece una excepción permitiendo aplicar a las micro y pequeñas empresas la ley 19.496, lo que reafirma que antes de esta normativa ello no era posible y por otro lado, limita esa aplicación, del modo referido en el numeral dos anotado. Tratándose de una excepción, la aplicación ha de ser de modo estricto y por ende el cumplimiento de los requisitos para su procedencia también, en este caso la recurrente no invocó ni probó –ni aún luego de haberse interpuesto la incidencia de incompetencia- la condición de pequeña o micro empresa, para lo que debió

probar los requisitos establecidos en el artículo segundo de la ley 20.416, lo que impide aplicar la excepción legal y por ende la aplicación del procedimiento establecido en la Ley de Protección al Consumidor, cuya competencia se entrega a un Juez de Policía Local.

□**CUARTO:** Al efecto de aplicar la excepción legal, no es posible recoger la alegación de la recurrente en relación a que su condición de PYME no puede ser discutida, por no haberse interpuesto un incidente de previo y especial pronunciamiento, por lo argumentado precedentemente ya que no solo se dio esa tramitación sino que estamos frente a la decisión de una incompetencia absoluta, la que no es posible de prorrogar.

□**QUINTO:** La falta probatoria anotada, también hace inaplicable lo previsto en el artículo 2 bis de la ley 19.496, pues existe una ley especial que regula la situación, aunque remitiéndola a la Ley de Protección al Consumidor, pero debiendo cumplir los requisitos que no fueron acreditados.

□Conforme a lo razonado precedentemente y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

□Que se **CONFIRMA** la sentencia de nueve de abril de dos mil veintiuno, escrita a fojas 140 y siguientes, con costas.

□Regístrese y comuníquese.

□Redacción de la Ministra Sra. María Soledad Piñeiro Fuenzalida.

N° Policía Local-69-2021.

Maria Soledad Pineiro Fuenzalida
MINISTRO
Fecha: 21/09/2021 13:50:43

Luis Moises Aedo Mora
MINISTRO
Fecha: 21/09/2021 13:04:57